

377R2764

15. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 320/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 2764/77 DEL CONSEJO

de 5 de diciembre de 1977

por el que se prorroga el período durante el cual puede aplicarse la categoría de calidad III de determinadas frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1034/77 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1035/72 establece que, salvo prórroga decidida de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, no podrán aplicarse las categorías de calidad III después del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Reglamento que las defina; que las categorías de calidad III pueden sin embargo aplicarse para las coliflores, tomates, manzanas y peras, melocotones, cítricos, uvas de mesa, lechugas, escarolas de hoja lisa y de hoja rizada, cebollas, endibias, cerezas, fresas, espárragos y pepinos hasta el 31 de diciembre de 1977;

Considerando que la comercialización de la categoría de calidad III representa una parte importante de la renta de los productores cuando el producto no está sometido a la categoría de calidad II; que, cuando el producto está sometido a una categoría de calidad II, la parte de la categoría de calidad III es sensiblemente menos elevada en la renta del productor, aunque no por ello desdeñable, en particular durante determinadas épocas del año;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

A. HUMBLET

Considerando, por otra parte, que la comercialización de la categoría de calidad III puede permitir a determinados consumidores de rentas modestas abastecerse de dichos productos;

Considerando que, por consiguiente, parece oportuno prorrogar la posibilidad de hacer aplicables las categorías de calidad III después del 31 de diciembre de 1977 por un período limitado;

Considerando que, para las coles de Bruselas, la categoría de calidad III definida por el Reglamento (CEE) nº 75/74 ⁽³⁾, puede ser aplicable hasta el 31 de diciembre de 1979; que es conveniente, con objeto de simplificar, prorrogar dicha posibilidad desde este momento hasta la fecha considerada para los demás productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Podrán hacerse aplicables hasta el 31 de diciembre de 1982 las categorías de calidad III que contengan las normas de calidad de las frutas y hortalizas destinadas a ser entregadas en estado fresco al consumidor.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1978.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 9 de 11. 1. 1974, p. 35.